

CONSTANCIA: Septiembre 12 de 2023.- El pasado 17 de agosto, el apoderado de la demandante allegó documentos en 02 folios.-

El ACUERDO PCSJA23-12089 de 13-09-2023, suspendió los términos judiciales desde el 14 al 20 de septiembre del año que corre

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, VEINTIUNO (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023)**

Auto No. 00902

Dentro de la demanda "2023-00057-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" de CLAUDIA HELENA URREA CASTRILLON y otro **contra** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES SEÑORES: JAIME AGREDO SANTACRUZ y Otros, una vez se ordenó notificar mediante correos electrónicos a la señora ALINA CAICEDO DE HORMAZA, se encuentra que el apoderado de la demandante pretendió realizarla, frente a lo cual se observa lo siguiente:

Se ordenó en providencia anterior, remitir oficio de notificación a la precitada demandada a las direcciones electrónicas obtenidas en anterioridad: [brillith-payan@hotmail.com](mailto:brillith-payan@hotmail.com), [alinahormaza@gmail.com](mailto:alinahormaza@gmail.com) y [sussmanerick@gmail.com](mailto:sussmanerick@gmail.com)

Es de observar que en los términos del artículo 8º, de la ley 2213 de 2022, cuando se pretende notificar personalmente a mediante dirección electrónica, como sucede en este caso, una vez remitido el oficio al correo ó correos electrónicos que para tal fin se tienen, el acto de notificación surte efecto pasados dos días de recibido el acuse de recibo. Lo anterior lógicamente si se tiene la certeza que el correo fue recibido conforme los presupuestos de la normativa. Sucede que en el caso concreto que nos ocupa, el apoderado judicial pretendiendo surtir la notificación a la demandada, en el oficio que le remitió, observó que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 20 días siguientes a la fecha de su recibo en el lugar de destino y citó para ello el art. 291 del Código General del Proceso. Agregando que allega demanda con sus anexos.

Resulta, que el apoderado actuante, confunde el modo de notificar para surtir un traslado en este caso de lo prescrito en el artículo 291 ya citado con lo que prescribe el artículo 8º, de la ley en mención, en tanto el primer artículo se aplica cuando se tiene una dirección de nomenclatura y el segundo es cuando se tiene dirección electrónica.-

Así las cosas, en aras de evitar cualquier confusión en pro del derecho de defensa de la señora CAICEDO DE HORMAZA, resulta menester que se remita el oficio para notificar personalmente a las direcciones electrónicas

señaladas en el auto 720 del pasado 10 de agosto, en armonía con lo prescrito en el mencionado art. 8o, actuación que se surtirá por cuenta de la secretaria del juzgado, como bien se ordenó en la misma providencia

Ahora bien, en caso de comparecer la precitada al Despacho y si aun no se ha surtido la notificación conforme se ordenó, nada obsta para que se le notifique en el despacho.-

De otra parte, se encuentra que se concedió un termino a la parte demandante para que agregue al expediente fotografías de la valla fijada en el predio a prescribir en los términos que fue ordenado en el auto que admitió la demanda, a pesar de ello el tiempo concedido está más que vencido y no han sido aportadas las fotografías conforme corresponde, puesto que como se dijo en providencia anterior la parte actora allegó tan solo 1 fotografía de la valla fijada en el inmueble a prescribir, para lo cual es menester que se adosen otras fotografías, en los términos que se dispuso en el auto que admitió la demanda para verificar su normal publicidad, hecho que permite requerirla para que cumpla con la tarea so pena de aplicar el desistimiento tácito si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, **el Juzgado,**

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada Alina Caicedo De Hormaza, y remítasele por parte de la secretaria del juzgado, a las direcciones electrónicas señaladas en providencia anterior y referidas en la considerativa de la presente y en los términos ordenados en el numeral tercero del auto que admitió la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en caso que la precitada demandada comparezca al Despacho y si aún no se ha surtido la notificación personal conforme lo dispone el precitado numeral, se efectúe.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante mediante su apoderado judicial para que conforme se ordenó en el auto que admitió la demanda y se observó en providencia 720 del 10 de agosto anterior, allegue al expediente fotografías de la valla fijada en el predio a prescribir, con el fin de dar cumplimiento a lo prescrito en las mismas providencias, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, trayendo como consecuencia, la condena en costas y perjuicios si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: ALLEGAR** al expediente digital los documentos que sustentan el presente proveído y relacionados en la constancia secretarial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Aura Maria Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728c113ad03d3d555cc13bcec832ce050de0652db254ecf5585b95162fe05b62**

Documento generado en 21/09/2023 09:54:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**